

EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2020

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2020.

ACTOR: Partido Nueva Alianza Nayarit

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, quince de mayo de dos mil veinte.

Vistos los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave **TEE-AP-09/2020**, interpuesto por **Aarón Cuauhtémoc Angulo Gómez**, en su calidad de representante propietario del Partido Nueva Alianza Nayarit, en contra del acuerdo IEEN-CLE-060/2020 emitido por Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral, dentro de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General de la referida autoridad.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Perdida del registro nacional del Partido Político Nueva Alianza. El 12 doce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen INE/CG1301/2018 donde declaró que el entonces partido político "Nueva Alianza" no había alcanzado el mínimo porcentual para conservar su registro nacional.

2. Registro como partido Político Local. En fecha 17 diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IEEN7/SG/0697/2019, mediante el cual declaro procedente el registro del partido político local, "Nueva Alianza Nayarit".

3. Lineamientos. El 29 veintinueve de mayo del 2019 dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/JLE-CM/01785/2019, donde se emitieron los lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforma el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.

4. Acuerdo IEEN-CLE-060/2020. El 20 veinte de marzo de este año, la autoridad responsable aprobó el acuerdo recurrido, mediante el cual aquella pretendió dar cumplimiento a las resoluciones INE/CG300/2017, INE/CG446/2017, INE/CG528/2017, INE/CG18/2018, INE/CG654/2018, INE/CG60/2019 y INE/CG469/2019, todas respecto a las sanciones impuestas al otrora partido político nacional "Nueva Alianza".

5. Interposición del recurso de apelación. Con fecha 20 veinte de marzo del año en curso, **Aarón Cuauhtémoc Angulo Gómez**, en su calidad de representante propietario del Partido Local "Nueva Alianza Nayarit", interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de rubro **IEEN-CLE-060/2020**.

6. Recepción, integración, registro y turno a ponencia. En fecha treinta y uno de marzo de los cursantes, la Presidenta de este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-AP-09/2020, asimismo se turnó al



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2020

Magistrado **Gabriel Gradilla Ortega**, para su debida substanciación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque a consideración de la parte accionante, el acto impugnado violenta la normativa electoral, toda vez que, en su percepción, el acuerdo combatido a saber, el de rubro **IEEN-CLE-060/2020** por el cual la responsable pretende dar cumplimiento a las resoluciones INE/CG300/2017, INE/CG446/2017, INE/CG528/2017, INE/CG18/2018, INE/CG654/2018, INE/CG60/2019 y INE/CG469/2019, resulta ilegal y genera incertidumbre, lo que afecta de manera directa los principios rectores bajo los que funciona el andamiaje electoral. Además, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

SEGUNDO. Causa de improcedencia y desechamiento de plano. Resulta innecesario analizar los presupuestos procesales del presente medio de impugnación *-oportunidad, forma, legitimación y definitividad-*, así como transcribir y examinar los conceptos de violación que hace valer la promovente, toda vez que este ente colegiado advierte, de oficio, una causal de improcedencia, cuyo estudio es preferente a cualquier otro tema

por ser una cuestión de orden público -y que conduce a desechar de plano la demanda- de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral Para el Estado del Estado, y la jurisprudencia número 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Tomo VI, página 553, de la Octava Época, del penúltimo Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Se afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, **la improcedencia derive de un acto consentido con anterioridad.**

Del citado precepto, se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, cuando el acto o resolución impugnada, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los pazos señalados en esa ley.**

En ese sentido, si después de transcurrido el plazo para impugnar una determinación se acude a combatir un diverso acto que es consecuencia directa de aquella, sin alegar vicios propios que genere el acto posterior, el medio de impugnación resultara improcedente¹.

¹ Similar criterio se sostuvo en las sentencias de los juicios SUP-JDC-521/2016 y SUP- JDC-12/2017.

De ello se pueden inferir dos requisitos a satisfacer, tendientes a demostrar la causal de improcedencia a estudio, consistentes en:

a).- Que entre el acto reclamado y el anterior llamado consentido, exista una relación de causa a efecto, esto es, el segundo será una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución; y,

b).- El reclamo no hubiese sido impugnado por vicios propios.

Es así, porque el acto consentido produce como efectos otros actos que de él derivaron, de ahí que la consecución de ellos traiga aparejada la improcedencia de la vía, a virtud de su relación de causalidad, porque los segundos no podrían ser realizados sin los primeros, pues éstos son los que le otorgaron vida legal y encuentran una dependencia esencial que no podrá desvincularse uno de otro.

Con otras palabras, para la actualización de la citada causal de improcedencia, es menester la existencia de una relación de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad, de ahí que dichas particularidades deban analizarse en cuanto a su contenido y alcance jurídico, a fin de estar en posibilidad de determinar si los actos reclamados son o no resultado de otros consentidos.

Caso distinto sería cuando la reclamación se presentara bajo argumentos de vicios propios del resultado de una resolución, lo cual no aconteció en la especie.

Sostiene lo apuntado, la jurisprudencia diecisiete, localizable en el Tomo VI, página doce, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a la compilación del año de mil novecientos noventa y cinco, que dispone:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.

IMPROCEDENCIA. *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos”.*

En el particular, el actor pretende combatir la determinación en su calidad de representante propietario del Partido "Nueva Alianza Nayarit", interponiendo recurso de apelación en contra del acuerdo **IEEN-CLE-060/2020**, dictado por la autoridad responsable en fecha 20 veinte de marzo de este año, mismo por el cual la referida, aprobó dar cumplimiento, a las resoluciones INE/CG300/2017, INE/CG446/2017, INE/CG528/2017, INE/CG18/2018, INE/CG654/2018, INE/CG60/2019 y INE/CG469/2019, todas respecto a las sanciones impuestas al otrora partido político nacional "Nueva Alianza".

Actualizándose que la pretensión final del actor es que se revoque la referida determinación y se deje sin efecto lo ahí acordado.

Sin embargo, el **acto hoy combatido, encierra una relación directa con el acuerdo**, de rubro **IEEN/Presidencia/0271/2020**, donde la Consejera Presidenta Alba Zayonara Rodríguez Martínez, en fecha 26 veintiséis de febrero de los cursantes, **requirió** al partido político local para que, acreditara a la responsable, el cumplimiento total o parcial de los montos impuestos en la resoluciones, INE/CG300/2017, INE/CG446/2017, INE/CG528/2017, INE/CG18/2018, INE/CG654/2018, INE/CG60/2019 y INE/CG469/2019, todas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las sanciones impuestas al otrora partido político nacional "Nueva Alianza".

El citado acuerdo fue notificado al partido político impugnante en fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, **y asimismo se le apercibió para que de no cumplir con lo requerido, la responsable de conformidad con lineamientos descritos en el punto 3 de antecedentes, haría la deducción respecto a las ministraciones públicas que le corresponde como ente político.**

Oficio número: IEEN/Presidencia/0271/2020

COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA NAYARIT

26 FEB. 2020

RECIBIDO

TERIC, NAYARIT.

Por medio del presente, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 87 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, 34 numerales 1 y 2 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remito copia simple del oficio identificado como INEUTRIDA/1591/2020, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da respuesta a su solicitud formulada el 22 de noviembre de 2019, respecto al procedimiento de liquidación del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza.

Asimismo, de la referida respuesta se desprende que el 26 de julio de 2019, en su calidad de Representante Legal del Partido Político Nueva Alianza Nayarit, suscribió el Convenio de Transmisión de Patrimonio, con el Interventor Gerardo Maldonado García, estableciendo en la cláusula SEGUNDA, que el Partido Político Local recibía los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio asumiendo formalmente las obligaciones de pago, incluyendo la asunción de deudas, cargas y pasivos líquidos, contingentes, a corto o largo plazo correspondientes, que fueron originadas y/o adquiridas cuando formaba parte del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza en el estado, asimismo, en la cláusula TERCERA se estableció que el patrimonio objeto de transmisión correspondió a la suma de \$51,092.48 (cincuenta y un mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, de la respuesta que emite el Instituto Nacional Electoral, este Instituto sigue sin tener certeza respecto al otorgo de las sanciones que tiene pendientes por cubrir y que le corresponde ejecutar a este Organismo Electoral, no obstante, del patrimonio objeto de transmisión correspondió a la suma de \$51,092.48 (cincuenta y un mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.), por tanto, no alcanzaría a cubrir las multas pendientes, dado que tal monto corresponde a la cantidad de \$668,606.43 (Seis millones, ochocientos sesenta y ocho mil, ochocientos pesos 43/100 M.N.), el cual deriva de las siguientes resoluciones:

Resolución	Monto	Saldo pendiente de pago	Total
INE/CG300/2017	\$ -	\$ 5,791,213.78	\$ 5,791,213.78
INE/CG446/2017	\$ -	\$ 499,022.47	\$ 499,022.47
INE/CG528/2017	\$ 3,397.05	\$ -	\$ 3,397.05
INE/CG18/2018	\$ 3,019.90	\$ 5,697.81	\$ 8,717.71
INE/CG654/2018	\$ -	\$ 341,692.58	\$ 341,692.58
INE/CG60/2019	\$ 754.90	\$ -	\$ 754.90
INE/CG469/2019	\$ 3,224.00	\$ 223,786.26	\$ 227,010.26
		TOTAL	\$ 6,868,000.00

Por lo anterior y, dado que en términos del referido Convenio, el Partido Local representa, es quien debe asumir formalmente las deudas que le corresponden, se obliga a liquidarlas.

En virtud que este Organismo Electoral no cuenta con evidencia, no existe requerido, que el monto transmitido haya sido destinado en forma parcial al pago de las sanciones antes referidas, se le requiere para que en un día hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, informe si a la fecha cubrió algunos o la totalidad de los montos correspondientes a las sanciones que se detallan en el cuadro comparativo antes referido, a soporte documental del que se desprenda su afirmación.

Se le apercibe que de no hacerlo dentro del plazo concedido para ello, con los Lineamientos para llevar a cabo la Transmisión de los Bienes, Recursos y Deudas que conforman el Patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales a los nuevos Partidos Locales que hubieran obtenido su registro en "Poderativa", esta autoridad procederá a ejecutar las sanciones, haciendo correspondiente en la próxima ministración respecto del financiamiento correspondiente a su partido, acorde a los términos establecidos en la correspondientes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

En la democracia todos participamos

Mtra. Alita Zayas Rodríguez

Consejera Ejecutiva

Presidencia



Consejo Local Electoral

a firmar un convenio de pago ya sea diferido o en parcialidades con los acreedores pendientes de liquidar (en lo siguiente "CONVENIO DE PAGO"), obligándose EL PARTIDO LOCAL a demostrar fehacientemente al INTERVENTOR la celebración de dicho convenio en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la entrega del patrimonio a que se refiere el presente convenio.

DECIMA.- EL OPLE descontará de las ministraciones mensuales que les sean otorgadas al PARTIDO LOCAL las multas y sanciones que les sean transmitidas, y deben ser ejecutadas por dicho OPLE de conformidad con los términos y plazos establecidos en el convenio de pago que se celebre con EL OPLE de conformidad con la CLÁUSULA OCTAVA de este Convenio y de acuerdo con los Lineamientos...

Finalmente, el 26 de febrero de 2020 se notificó al presidente del comité de dirección estatal del partido político Nueva Alianza Nayarit el oficio IEEN/Presidencia/0271/2020, mediante el cual se le requirió para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, acreditara a este Instituto si a la fecha se han cubierto algunos o la totalidad de los montos correspondientes a las sanciones que le fueron impuestas, debiendo acompañar el soporte documental correspondiente.

Con el apercibimiento de que, de no hacerlo dentro del plazo concedido para ello, de conformidad con los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, esta autoridad procederá a ejecutar las sanciones, haciendo la deducción correspondiente en la próxima ministración respecto del financiamiento público que le corresponde a su partido, acorde a los términos en las resoluciones correspondientes.

Plazo que feneció el lunes 02 de marzo del año en curso, motivo por el cual se presenta para su aprobación el presente acuerdo, por el que se da cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Consejo General INE/CG300/2017, INE/CG446/2017, INE/CG528/2017, INE/CG18/2018, INE/CG654/2018, INE/CG60/2019 e INE/CG469/2019, respecto a las sanciones impuestas al otrora partido político Nueva Alianza, atento a lo establecido en el capítulo III de los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.

Siendo el partido político Nueva Alianza Nayarit el responsable de asumir formalmente las obligaciones del pago de las sanciones impuestas por el Consejo General que no fueron cubiertas por el otrora partido político Nueva Alianza y, liquidarlas.

- VI. Procedimiento para ejecutar sanciones. Que de conformidad con el artículo 458 numeral 7 y 8 de la LGIPE, señalan que en el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 34 fracción I en relación con el artículo 38 ambos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Bajo ese panorama legal podemos afirmar que el actor, consintió el acuerdo y después acudió a combatir una segunda decisión que se emitió como consecuencia legal y directa del primero, lo que actualiza la improcedencia de la pretensión toral del actor porque el primer acto ya fue consentido, y éste representa la fuente del segundo acto y la razón de su emisión².

Con base en lo anterior, este ente colegiado considera que el presente juicio resulta improcedente pues el actor reclama un acto derivado de otro acto que fue consentido. Es orientadora la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.”³

Por tanto, es evidente que en este momento procesal ya precluyó el derecho del actor para impugnar el acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año en curso, dado que consintió tácitamente ese acto, al no haberlo impugnado dentro del plazo y ser enterado y requerido mediante el acuerdo IEEN/Presidencia/0271/2020 de fecha 26 veintiséis de febrero del 2020 dos mil veinte. Similar criterio sostuvo este ente colegiado al resolver el sumario TEE-AP-02/2019.

³ Séptima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 9.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que la preclusión del derecho de acción permite que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extintos o consumados. Por tanto, concluida la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto de esta índole, éste ya no podrá efectuarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, ya que, por un lado, implica la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y por otro lado, permite que las distintas etapas del procedimiento adquieran firmeza, y con ello se da sustento a las fases subsecuentes.

Lo anterior, no solo asegura que el juicio se desarrolle de manera ordenada, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual contribuye a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

En este sentido, la figura jurídica de la preclusión no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

De esta forma, el actor estuvo en aptitud jurídica de promover los recursos necesarios a efecto de controvertir la referida determinación en la fecha antes citada, lo que no aconteció, consintiendo de manera tácita el reglamento para la creación de comisiones.

TERCERO. Decisión y efectos.

En atención a lo razonado en el presente fallo, y al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit,

relativa a que se pretende controvertir un acto consentido, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. En términos del considerando segundo de este fallo, se **desecha de plano el recurso de apelación** interpuesto por **Aarón Cuauhtémoc Angulo Gómez**, en su calidad de representante propietario del Partido Local "Nueva Alianza, Nayarit", en contra del acuerdo **IEEN-CLE-060/2020** mediante el cual el Consejo Local Electoral, pretende dar cumplimiento a las resoluciones INE/CG300/2017, INE/CG446/2017, INE/CG528/2017, INE/CG18/2018, INE/CG654/2018, INE/CG60/2019 y INE/CG469/2019, todas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las sanciones impuestas al otrora partido político nacional "Nueva Alianza".

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora **Irina Graciela Cervantes Bravo**, Presidenta; **José Luís Brahms Gómez**; **Rubén Flores Portillo**; **Gabriel Gradilla Ortega**; ponente; ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2020


José Luis Brahms Gómez

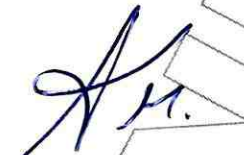
Magistrado


Rubén Flores Portillo

Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

ACTUACIONES